



Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2015/674 del Consejo, de 20 de abril de 2015, relativa a la aceptación, en nombre de la Unión Europea, de la versión modificada del Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo** 1
- Versión modificada del Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo** 3

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2015/675 de la Comisión, de 26 de febrero de 2015, que modifica el Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América** 16
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/676 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 18
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/677 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 21
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/678 de la Comisión, de 29 de abril de 2015, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates, los pepinos, las uvas de mesa, los albaricoques, las cerezas, excepto las guindas, los melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas, y las ciruelas** 24
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/679 de la Comisión, de 29 de abril de 2015, por el que se suspende la presentación de solicitudes de la ayuda para el almacenamiento privado de carne de porcino prevista en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/360** 27
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/680 de la Comisión, de 29 de abril de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas** 28

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/681 de la Comisión, de 29 de abril de 2015, relativa a la publicación de las referencias de la norma EN ISO 4210, partes 1-9, para bicicletas de paseo, bicicletas de montaña y bicicletas de carrera, y de la norma EN ISO 8098 para bicicletas infantiles en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 30

RECOMENDACIONES

- ★ **Recomendación (UE) 2015/682 de la Comisión, de 29 de abril de 2015, relativa al seguimiento de la presencia de perclorato en los alimentos ⁽¹⁾** 32

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2015/674 DEL CONSEJO

de 20 de abril de 2015

relativa a la aceptación, en nombre de la Unión Europea, de la versión modificada del Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) («el Convenio») se estableció y aprobó en el quinto período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en 1949, y entró en vigor el 20 de febrero de 1952.
- (2) La Comunidad Europea se convirtió en Parte Contratante de la CGPM a través de la adopción de la Decisión 98/416/CE ⁽¹⁾ por el Consejo.
- (3) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea ha sustituido y sucedido a la Comunidad Europea.
- (4) El 15 de noviembre de 2013, el Consejo autorizó a la Comisión para que negociara, en nombre de la Unión, las enmiendas al Convenio en los asuntos incluidos entre las competencias de la Unión.
- (5) Los Estados miembros y la Comisión realizaron las negociaciones, según sus ámbitos de competencia respectivos, con arreglo a las condiciones del mandato y en estrecha cooperación.
- (6) Las negociaciones concluyeron satisfactoriamente en la sesión de la CGPM celebrada los días 19 a 24 de mayo de 2014. En dicha reunión, el CGPM aprobó el texto del Convenio modificado.
- (7) El propósito de las enmiendas del Convenio es modernizar la CGPM y reforzar su función en la conservación de los recursos pesqueros en su ámbito de competencia.
- (8) Los objetivos, los principios generales y las funciones de la CGPM se han sometido a revisión y se han ampliado para garantizar la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos y su entorno.
- (9) El Convenio en su versión modificada se ajusta a los principios de la política pesquera común y, en consecuencia, la aceptación del Convenio modificado redunda en beneficio de la Unión.

⁽¹⁾ Decisión 98/416/CE del Consejo, de 16 de junio de 1998, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea a la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (DO L 190 de 4.7.1998, p. 34).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo en su versión modificada.

El texto de la versión modificada del Convenio se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión, a notificar a la FAO la aceptación por parte de la Unión Europea de la versión modificada del Convenio ⁽¹⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de abril de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
J. DŪKLAVS

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor de la versión modificada del Convenio.

Versión modificada del Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo**PREÁMBULO**

Las Partes Contratantes,

RECORDANDO las disposiciones pertinentes del Derecho internacional, tal como se recogen en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982,

RECORDANDO ADEMÁS el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de diciembre de 1995; el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 24 de noviembre de 1993, así como otros instrumentos internacionales pertinentes relacionados con la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos,

TENIENDO EN CUENTA el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en su 28º período de sesiones, el 31 de octubre de 1995, y otros instrumentos relacionados aprobados por la Conferencia de la FAO,

MUTUAMENTE INTERESADAS en el fomento y adecuado aprovechamiento de los recursos marinos vivos del mar Mediterráneo y del mar Negro (denominados en lo sucesivo «zona de aplicación»),

RECONOCIENDO las particularidades de las distintas subregiones de la zona de aplicación,

DECIDIDAS a velar por la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos y de los ecosistemas marinos en la zona de aplicación,

RECONOCIENDO los beneficios económicos, sociales y nutricionales derivados del aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos de la zona de aplicación,

RECONOCIENDO ADEMÁS que el Derecho internacional obliga a los Estados a colaborar en la conservación y la gestión de los recursos marinos vivos y la protección de sus ecosistemas,

AFIRMANDO que la acuicultura responsable reduce el estrés sobre los recursos marinos vivos y desempeña una función importante en el fomento y el mejor aprovechamiento de los recursos acuáticos vivos, incluida la seguridad alimentaria,

CONSCIENTES de la necesidad de evitar las repercusiones negativas en el medio marino, proteger la biodiversidad y reducir al mínimo el riesgo de los efectos a largo plazo o irreversibles del aprovechamiento y la explotación de los recursos marinos vivos,

TENIENDO presente que la conservación y la ordenación eficaces deben estar basadas en la mejor información científica disponible y en la aplicación del criterio de precaución,

CONSCIENTES de la importancia de las comunidades que viven de los recursos de la pesca costera, y de la necesidad de que los pescadores y las organizaciones profesionales y de la sociedad civil pertinentes participen en los procesos de toma de decisiones,

DECIDIDAS a cooperar de manera eficaz y a adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

RECONOCIENDO las necesidades especiales de los Estados en desarrollo para ayudarles a participar de manera eficaz en la conservación, la ordenación y el cultivo de los recursos marinos vivos,

CONVENCIDAS de que la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos de la zona de aplicación y la protección de los ecosistemas marinos que albergan tales recursos desempeñan un papel primordial en el contexto del «crecimiento azul» y el desarrollo sostenible,

RECONOCIENDO la necesidad de establecer a tal efecto la Comisión General de Pesca para el Mediterráneo (en adelante designada con las siglas «CGPM») en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, con arreglo al artículo XIV de su acto constitutivo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Términos utilizados

A efectos del presente Convenio se entenderá por:

- a) «Convención de 1982», la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;
- b) «Acuerdo de 1995», el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de diciembre de 1995;
- c) «acuicultura», el cultivo de recursos acuáticos vivos;
- d) «Parte contratante», todo Estado y organización regional de integración económica que forme parte de la Comisión con arreglo al artículo 4;
- e) «Parte no contratante colaboradora», todo miembro o miembro asociado de la Organización y todo Estado no miembro, como los miembros de las Naciones Unidas o cualquiera de sus organismos especializados, que no esté asociado formalmente como Parte contratante a la Comisión y que deba cumplir las medidas recogidas en el artículo 8, letra b);
- f) «pesca», la acción de buscar, atraer, localizar, capturar, apresar o recoger recursos marinos vivos, u otra actividad que previsiblemente dé por resultado la atracción, la localización, la captura, el apresamiento o la recogida de recursos marinos vivos;
- g) «capacidad pesquera», la cantidad máxima de pescado que puede ser capturada en una pesquería o por una sola unidad pesquera (por ejemplo, pescador, comunidad, buque o flota) en un período determinado (por ejemplo, una campaña, un año), dadas la biomasa y la estructura de edad de la población de peces y la situación tecnológica presente, en ausencia de reglamentación sobre limitación de capturas y si los medios disponibles se usan al completo;
- h) «esfuerzo pesquero», la cantidad de artes de pesca de un determinado tipo utilizadas en los caladeros durante una unidad de tiempo dada (por ejemplo, horas de arrastre al día, número de anzuelos calados por día o número de lances de una jábega en un día); cuando se emplean dos o más tipos de artes, los esfuerzos respectivos deben ajustarse a algún tipo normalizado antes de sumarlos;
- i) «actividades relacionadas con la pesca», cualquier operación de apoyo o preparación de las actividades pesqueras, incluidos el desembarque, el envasado, la transformación, el transbordo o el transporte de pescado, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros;
- j) «pesca ilegal, no declarada y no reglamentada», las actividades recogidas en el apartado 3 del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de la FAO de 2001;
- k) «rendimiento máximo sostenible», el rendimiento de equilibrio teórico máximo que puede extraerse de forma continuada (en promedio) de una población en las condiciones medioambientales (medias) existentes sin que ello afecte al proceso de reproducción;
- l) «poblaciones de peces transzonales», toda población de peces presente tanto en las zonas económicas exclusivas como en áreas más allá de estas y adyacentes a ellas;
- m) «buque», cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.

Artículo 2

Objetivo

1. Las Partes contratantes establecen, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (denominada en lo sucesivo «la Organización»), una Comisión que llevará el nombre de Comisión General de Pesca del Mediterráneo (denominada en lo sucesivo «la Comisión») para que ejerza las funciones y asuma las responsabilidades establecidas en el presente Convenio.
2. El objetivo del Convenio es garantizar la conservación y el aprovechamiento sostenible, desde el punto de vista biológico, social, económico y medioambiental, de los recursos marinos vivos, así como el desarrollo sostenible de la acuicultura en la zona de aplicación.
3. La sede de la Comisión estará en Roma, Italia.

Artículo 3

Zona de aplicación

1. La zona geográfica de aplicación del presente Convenio comprende todas las aguas marinas del Mediterráneo y del mar Negro.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio, ni ningún acto o actividad realizados en cumplimiento del mismo, supondrá el reconocimiento de las reivindicaciones o posturas de cualquiera de las Partes contratantes con respecto al régimen jurídico y la extensión de las aguas y zonas objeto de reivindicación por dicha Parte contratante.

Artículo 4

Composición

1. Podrán pertenecer a la Comisión los miembros y los miembros asociados de la Organización y los Estados que, no siendo miembros, pertenezcan a las Naciones Unidas y a cualquiera de sus organismos especializados,
 - a) que sean:
 - i) Estados ribereños o miembros asociados situados total o parcialmente en la zona de aplicación,
 - ii) Estados o miembros asociados cuyos buques realizan, o tienen previsto realizar, actividades pesqueras en las poblaciones mencionadas en este Convenio en la zona de aplicación, u
 - iii) organizaciones regionales de integración económica a las que pertenezcan los Estados a que se refieren los incisos i) o ii) y a las que dichos Estados hayan transferido la competencia de los asuntos que entran en el ámbito del presente Convenio;
 - b) y que acepten el presente Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del mismo.
2. A los efectos del presente Convenio, el término «cuyos buques» en relación con una organización regional de integración económica que sea Parte contratante significa buques de un Estado miembro de dicha organización de integración económica regional que sea Parte contratante.

Artículo 5

Principios generales

Con el fin de llevar a efecto el objetivo del presente Convenio, la Comisión:

- a) adoptará recomendaciones referentes a las medidas de conservación y ordenación destinadas a garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades pesqueras, para proteger los recursos marinos vivos, la viabilidad económica y social de la pesca y la acuicultura; al adoptar tales recomendaciones, la Comisión prestará especial atención a las medidas orientadas a evitar la sobrepesca y a reducir al mínimo los descartes; la Comisión prestará también una atención particular al impacto potencial en la pesca a pequeña escala y las comunidades locales;

- b) formulará, de conformidad con el artículo 8, letra b), medidas adecuadas basadas en los mejores dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los factores medioambientales, económicos y sociales pertinentes;
- c) aplicará el criterio de precaución de conformidad con el Acuerdo de 1995 y con el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable;
- d) considerará la acuicultura, incluidas las pesquerías basadas en la cría, un medio para fomentar la diversificación de los ingresos y la alimentación y garantizar, de este modo, que los recursos marinos vivos se aprovechan de una manera responsable, que se conserva la diversidad genética y que se reducen al mínimo los efectos negativos en el medio ambiente y en las comunidades locales;
- e) promoverá, según proceda, un enfoque subregional de la ordenación pesquera y el desarrollo de la acuicultura para poder abordar más satisfactoriamente las particularidades del Mediterráneo y el mar Negro;
- f) adoptará las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus recomendaciones para desalentar y erradicar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- g) promoverá la transparencia en sus procesos de toma de decisiones y en otras actividades, y
- h) emprenderá todas las demás actividades que puedan ser necesarias para que se cumplan los principios de la Comisión definidos anteriormente.

Artículo 6

La Comisión

1. Cada Parte contratante estará representada en las sesiones de la Comisión por un solo delegado, que podrá ir acompañado de un suplente y de varios expertos y asesores. La participación de los suplentes, expertos y asesores en las reuniones de la Comisión no conllevará el derecho de voto, excepto cuando un suplente reemplace al delegado titular en ausencia de este.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cada Parte contratante tendrá un voto. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por la mayoría de los votos emitidos, salvo que el presente Convenio disponga lo contrario. La mayoría de todos los miembros de la Comisión constituirá el quórum.
3. Las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes contratantes de la Comisión podrán emitir en cualquier reunión de la Comisión o de sus órganos auxiliares un número de votos igual al número de sus Estados miembros con derecho a voto en dicha reunión.
4. Las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes contratantes de la Comisión ejercerán sus derechos de forma alternativa con sus Estados miembros que sean Partes contratantes de la Comisión en los sectores de sus respectivas competencias. Cuando una organización regional de integración económica que sea Parte contratante de la Comisión ejerza su derecho al voto, sus Estados miembros no podrán ejercer los suyos, y viceversa.
5. Toda Parte contratante de la Comisión podrá solicitar a una organización regional de integración económica que sea Parte contratante de la Comisión o a sus Estados miembros que sean Partes contratantes de la Comisión que faciliten información sobre quién, si la organización regional de integración económica o sus Estados miembros, tiene la competencia para cualquier cuestión específica. La organización regional de integración económica o los Estados miembros respectivos facilitarán esa información cuando así se les solicite.
6. Antes de cualquier reunión de la Comisión o de sus órganos auxiliares, una organización regional de integración económica determinada que sea Parte contratante de la Comisión o sus Estados miembros que sean Partes contratantes de la Comisión indicarán quién, si la organización regional de integración económica o sus Estados miembros, tiene la competencia para cualquier cuestión específica que se examine en la reunión, y quién, si la organización regional de integración económica o sus Estados miembros, ejercerá el derecho de voto con respecto a cada uno de los asuntos del orden del día. Nada de lo dispuesto en este apartado podrá impedir que una organización regional de integración económica que sea Parte contratante de la Comisión o que sus Estados miembros que sean Partes contratantes de la Comisión, realicen una única declaración a efectos del presente apartado. Dicha declaración deberá permanecer en vigor con respecto a cuestiones y asuntos del orden del día que habrán de examinarse en todas las reuniones sucesivas, sin perjuicio de las excepciones o modificaciones que se señalen antes de cada reunión.

7. En los casos en que algún asunto del orden del día comprenda materias cuya competencia se haya transferido a la organización regional de integración económica y materias que son competencia de sus Estados miembros, tanto la organización regional de integración económica como sus Estados miembros podrán participar en los debates. En tales casos, al adoptar sus decisiones, la reunión tendrá en cuenta solamente la intervención de la parte que tenga derecho al voto.

8. A los efectos de determinar si hay quórum, con referencia a cualquier reunión de la Comisión, se tendrá en cuenta a la delegación de una organización regional de integración económica que sea Parte contratante de la Comisión en la medida en que tenga derecho al voto en la reunión respecto de la que se pide quórum.

9. Debe aplicarse el principio de la relación coste-eficacia a la frecuencia, la duración y la programación de sesiones y otras reuniones y actividades que se realicen bajo los auspicios de la Comisión.

Artículo 7

La Mesa

La Comisión elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes por mayoría de dos tercios. Los tres constituirán la Mesa de la Comisión, que funcionará de acuerdo con el mandato establecido en su Reglamento interno.

Artículo 8

Funciones de la Comisión

De conformidad con sus objetivos y principios generales, la Comisión desempeñará las funciones siguientes:

- a) revisar y evaluar periódicamente el estado de los recursos marinos vivos;
- b) formular y recomendar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, las medidas pertinentes para:
 - i) conservar y ordenar los recursos marinos vivos presentes en la zona de aplicación,
 - ii) reducir al mínimo los efectos negativos de las actividades pesqueras en los recursos marinos vivos y sus ecosistemas,
 - iii) adoptar planes de ordenación plurianuales que se apliquen a la totalidad de las subregiones pertinentes, basados en un enfoque ecosistémico de la pesca para garantizar el mantenimiento de las poblaciones de peces en niveles superiores a los que pueden producir el rendimiento máximo sostenible, y en consonancia con las acciones emprendidas con anterioridad a escala nacional,
 - iv) establecer zonas restringidas de pesca para la protección de los ecosistemas marinos vulnerables, incluidas, aunque no con carácter exclusivo, las zonas de desove y cría, que se añadirán o servirán de complemento a otras medidas similares que pudieran estar ya incluidas en los planes de ordenación,
 - v) garantizar, a ser posible por medios electrónicos, la recogida, el envío, la verificación, el almacenamiento y la difusión de datos e información, de conformidad con las políticas y los requisitos pertinentes en materia de confidencialidad de los datos,
 - vi) emprender acciones para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, incluido el establecimiento de mecanismos para un seguimiento, control y vigilancia eficaces,
 - vii) resolver situaciones de incumplimiento, incluso a través de un sistema apropiado de medidas; la Comisión definirá este sistema de medidas y el modo de aplicarlas en su Reglamento interno;
- c) fomentar el desarrollo sostenible de la acuicultura;
- d) revisar periódicamente los aspectos socioeconómicos de la industria de la pesca, entre otros medios, con la obtención y evaluación de información y datos económicos y de otra índole pertinentes para el trabajo de la Comisión;
- e) fomentar el desarrollo de la capacidad institucional y los recursos humanos, en particular, mediante actividades de educación, formación y formación profesional en los ámbitos de competencia de la Comisión;
- f) mejorar la comunicación y la consulta con los miembros de la sociedad civil relacionados con la acuicultura y la pesca;

- g) fomentar, recomendar, coordinar y emprender actividades de investigación y desarrollo, incluidos proyectos conjuntos en los ámbitos de la pesca y la protección de los recursos marinos vivos;
- h) adoptar y modificar, por mayoría de dos tercios de los miembros, el Reglamento interno y el Reglamento financiero, así como otros reglamentos administrativos internos necesarios para realizar sus funciones;
- i) aprobar el presupuesto y el programa de trabajo, y desempeñar cualquier otra función necesaria para lograr el objetivo del presente Convenio.

Artículo 9

Órganos auxiliares de la Comisión

1. La Comisión podrá crear, en la medida en que sea necesario, órganos auxiliares temporales, especiales o permanentes, para que estudien las cuestiones que sean de la competencia de la Comisión y le informen al respecto, así como grupos de trabajo que estudien problemas técnicos concretos y formulen las correspondientes recomendaciones. El mandato de los órganos auxiliares se establecerá en el Reglamento interno teniendo en cuenta la necesidad de adoptar un enfoque subregional. La Comisión podrá establecer también mecanismos específicos para la región del mar Negro, con la intención de garantizar la plena participación de todos los Estados ribereños, con arreglo a su estatuto dentro de la Comisión, en las decisiones relacionadas con la ordenación pesquera.
2. El Presidente de la Comisión convocará a los órganos auxiliares y los grupos de trabajo mencionados en el apartado 1 anterior en las fechas y lugares que señale el Presidente en consulta con el Director General de la Organización, según proceda.
3. La creación por parte de la Comisión de los órganos auxiliares y grupos de trabajo mencionados en el apartado 1 anterior estará subordinada a la disponibilidad de los fondos necesarios y, antes de adoptar decisión alguna que entrañe gastos, la Comisión deberá disponer de un informe del Secretario Ejecutivo sobre las consecuencias administrativas y financieras.
4. Cada Parte contratante podrá nombrar a un representante en cada órgano auxiliar y grupo de trabajo, que en las sesiones podrá ir acompañado de suplentes, expertos y asesores.
5. Las Partes contratantes facilitarán la información de la que dispongan que sea pertinente para el funcionamiento de cada órgano auxiliar y grupo de trabajo, de modo que les permita desempeñar sus responsabilidades.

Artículo 10

La Secretaría

1. La Secretaría estará constituida por el Secretario Ejecutivo y el personal que presta servicio en la Comisión. El Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría se nombrarán y regirán de conformidad con los términos, condiciones y procedimientos establecidos en el Manual Administrativo y el Estatuto y el Reglamento del Personal de la Organización, como se aplica con carácter general a otros miembros del personal de la Organización.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión será nombrado por el Director General con la aprobación de la Comisión, o en caso de nombramiento en los intervalos que medien entre los períodos de sesiones ordinarias de la Comisión, con la aprobación de las Partes contratantes.
3. El Secretario Ejecutivo será el responsable del seguimiento de la ejecución de las políticas y las actividades de la Comisión, a la que informará al respecto, con arreglo al mandato establecido en el Reglamento interno. También actuará como Secretario Ejecutivo de otros órganos auxiliares creados por la Comisión, según proceda.

Artículo 11

Régimen financiero

1. En cada sesión ordinaria, la Comisión aprobará su presupuesto autónomo para un período de tres años, que podrá revisarse anualmente en las sesiones ordinarias. El presupuesto se aprobará por consenso de las Partes contratantes; no obstante, si, después de haber realizado todos los esfuerzos posibles, no se alcanza el consenso en el curso de la sesión, la cuestión se someterá a votación y se aprobará el presupuesto por una mayoría de dos tercios de las Partes contratantes.

2. Cada parte Contratante se comprometerá a aportar anualmente su parte del presupuesto autónomo de acuerdo con una escala de contribuciones determinada a partir de un plan que la Comisión aprobará o enmendará por consenso. El plan deberá figurar en el Reglamento financiero de la Comisión.
3. Todo no miembro de la Organización que se convierta en Parte contratante de la Comisión estará obligado a contribuir a los gastos efectuados por la Organización con respecto a las actividades de la Comisión, según lo determinare esta.
4. Las contribuciones serán pagaderas en divisas libremente convertibles, salvo decisión en contrario de la Comisión y con asentimiento del Director General.
5. La Comisión podrá también aceptar donativos y otras formas de asistencia de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de cualquiera de sus funciones. La Comisión podrá aceptar asimismo contribuciones voluntarias, bien en términos generales, bien en relación con proyectos o actividades concretas desarrolladas por la misma que ejecutará la Secretaría. Las contribuciones, los donativos y otras formas de asistencia voluntaria recibidas se depositarán en un fondo fiduciario administrado por la Organización, de conformidad con su Reglamento financiero y su Reglamento general.
6. Toda Parte contratante que se retrase en el pago de sus cuotas a la Comisión no tendrá voto en esta si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la cuantía de las cuotas pagaderas por aquella durante los dos años civiles precedentes. Sin embargo, la Comisión podrá permitir a esa Parte contratante que vote, si comprueba que la falta de pago obedece a circunstancias ajenas a la voluntad de la misma, pero en ningún caso podrá ampliar el derecho a votar más allá de dos años civiles adicionales.

Artículo 12

Gastos

1. Los gastos de la Secretaría, incluidos los de publicaciones y comunicaciones, así como aquellos que ocasione al Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión el cumplimiento de las funciones que ejerzan para dicha Comisión en los intervalos que medien entre los períodos de sesiones, serán determinados y pagados con cargo al presupuesto de la Comisión.
2. Los gastos derivados de los trabajos de investigación y de los proyectos de desarrollo emprendidos por las diferentes Partes contratantes de la Comisión, ya sea por iniciativa propia o por recomendación de la Comisión, los determinarán y pagarán las Partes contratantes interesadas.
3. Los gastos que ocasionen las investigaciones conjuntas o los proyectos de desarrollo emprendidos en común, a menos que se disponga de fondos para ello de alguna otra manera, los determinarán y pagarán las Partes contratantes en la forma y proporción que hayan convenido mutuamente.
4. Los gastos de los expertos invitados a título personal a asistir a las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares correrán a cargo del presupuesto de la Comisión.
5. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo a su presupuesto autónomo, salvo los relacionados con el personal y los servicios que le facilite la Organización. Los gastos que haya de sufragar la Organización serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de acuerdo con el Reglamento general y el Reglamento financiero de la Organización.
6. Los gastos en que incurran los delegados, sus suplentes, los expertos y asesores que asistan como representantes de los Gobiernos a las reuniones de la Comisión y sus órganos auxiliares, así como los incurridos por los observadores en las reuniones, serán sufragados por sus respectivos Gobiernos u organizaciones. En reconocimiento de las necesidades especiales de las Partes contratantes que sean Estados en desarrollo, de conformidad con el artículo 17 y condicionado a la disponibilidad de fondos, los gastos podrían cargarse al presupuesto de la Comisión.

Artículo 13

Adopción de decisiones

1. Las recomendaciones mencionadas en el apartado 8, letra b), se adoptarán por una mayoría de dos tercios de las Partes contratantes de la Comisión presentes y votantes. El Secretario Ejecutivo comunicará el texto de esas recomendaciones a cada Parte contratante, Parte no contratante colaboradora y Parte no contratante pertinente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las Partes contratantes de la Comisión se comprometerán a llevar a efecto cualesquiera recomendaciones adoptadas en virtud del artículo 8, letra b), a partir de la fecha determinada por la Comisión, que no será anterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de objeciones, previsto en el presente artículo.
3. Toda Parte contratante de la Comisión podrá, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de notificación de una recomendación, presentar una objeción a la misma, en cuyo caso no estará obligada a llevar a efecto dicha recomendación. La objeción debe incluir una explicación por escrito de las razones por las que se presenta y, si procede, propuestas de medidas alternativas. En el caso de que se presente una objeción dentro del período de 120 días, cualquier otra Parte contratante podrá presentar en todo momento una objeción, dentro de un nuevo plazo de 60 días. Las Partes contratantes podrán retirar en cualquier momento su objeción y llevar a efecto la recomendación.
4. En caso de que más de un tercio de las Partes contratantes de la Comisión presente objeciones a una recomendación determinada, las demás Partes contratantes quedarán exentas inmediatamente de toda obligación de llevar a efecto dicha recomendación, aunque cualquiera de ellas, o todas ellas, podrán acordar entre sí dar cumplimiento a dicha recomendación.
5. El Secretario Ejecutivo notificará inmediatamente a cada una de las Partes interesadas la recepción o retirada de cada objeción.
6. En circunstancias excepcionales, cuando lo exija una Parte contratante, según determine el Secretario Ejecutivo en consulta con el Presidente, si hay cuestiones urgentes que requieren que las Partes contratantes adopten decisiones en los intervalos que median entre los períodos de sesiones de la Comisión, se pueden utilizar cualesquiera medios de comunicación rápida, incluidos los electrónicos, para la toma de decisiones relativas únicamente a asuntos procedimentales o administrativos de la Comisión, incluido cualquiera de sus órganos auxiliares, pero no asuntos relacionados con la interpretación y la adopción de enmiendas al Convenio o su Reglamento interno.

Artículo 14

Obligaciones relativas a la aplicación de las decisiones por las Partes contratantes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las Partes contratantes de la Comisión se comprometen a llevar a efecto cualesquiera recomendaciones formuladas por la Comisión en virtud del artículo 8, letra b), a partir de la fecha determinada por la Comisión, que no será anterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de objeciones previsto en el artículo 13.
2. Cada Parte contratante deberá transponer, en su caso, las recomendaciones adoptadas en las leyes, los reglamentos o los instrumentos jurídicos adecuados de escala nacional de la organización regional de integración económica. Informarán anualmente a la Comisión del modo en que han aplicado y/o transpuesto las recomendaciones, y facilitarán, si así lo requiere la Comisión, los documentos legislativos pertinentes relacionados con tales recomendaciones e información sobre el seguimiento y el control de la pesca. La Comisión utilizará esta información para evaluar si las recomendaciones se aplican de manera uniforme.
3. Cada Parte contratante adoptará medidas y cooperará para garantizar que sus obligaciones como Estado del pabellón y Estado rector del puerto se cumplen de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes de los que sea parte y las recomendaciones adoptadas por la Comisión.
4. La Comisión, por medio de un proceso que permitirá identificar los casos de incumplimiento, se ocupará de las Partes contratantes que no cumplan las recomendaciones adoptadas con el fin de resolver las situaciones de incumplimiento.
5. En su Reglamento interno, la Comisión definirá las medidas apropiadas que podrá adoptar en caso de que las Partes contratantes incumplan sus recomendaciones durante un plazo prolongado y sin justificación.

Artículo 15

Observadores

1. De conformidad con el Reglamento general de la Organización, la Comisión podrá invitar (o, previa petición, permitir) a que desempeñen la función de observadores organizaciones gubernamentales regionales o internacionales y organizaciones no gubernamentales regionales o internacionales o de otro tipo, incluidas las del sector privado, que tengan intereses y objetivos comunes con la Comisión o cuyas actividades sean pertinentes para la labor de la Comisión o de sus órganos subsidiarios.

2. Cualquier miembro o miembro asociado de la Organización que no sea Parte contratante podrá, a petición suya, asistir en calidad de observador a los períodos de sesiones de la Comisión y de sus órganos auxiliares. Podrá presentar memorandos y participar, sin derecho a voto, en los debates.

Artículo 16

Cooperación con otras organizaciones e instituciones

1. La Comisión cooperará con otras organizaciones e instituciones internacionales en cuestiones de interés mutuo.
2. La Comisión velará por adoptar disposiciones adecuadas que favorezcan la consulta, cooperación y colaboración con esas otras organizaciones e instituciones, incluida la suscripción de memorandos de entendimiento y acuerdos de asociación.

Artículo 17

Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo que sean Partes contratantes

1. La Comisión reconocerá plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo que son Partes contratantes del presente Convenio, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo de 1995.
2. Las Partes contratantes podrán cooperar, directamente o a través de la Comisión, en relación con los fines establecidos en el presente Convenio, y prestarán asistencia en las necesidades identificadas.

Artículo 18

Partes no contratantes

1. La Comisión, a través de la Secretaría, podrá invitar a las Partes no contratantes cuyos buques ejerzan la pesca en la zona de aplicación, en particular a los Estados ribereños, a que cooperen plenamente en la aplicación de sus recomendaciones, incluso convirtiéndose en Partes no contratantes colaboradoras. La Comisión podrá aceptar, por consenso de sus Partes contratantes, cualquier solicitud de concesión del estatuto de Parte no contratante colaboradora; no obstante, si, después de realizados todos los esfuerzos posibles, no se alcanza el consenso, el asunto se someterá a votación y el estatuto de Parte no contratante colaboradora se concederá por una mayoría de dos tercios de las Partes contratantes.
2. La Comisión, a través de la Secretaría, intercambiará información con respecto a los buques que ejerzan la pesca o a actividades relacionadas con la misma en la zona del Convenio que enarboles pabellón de Partes no contratantes de este Convenio, e identificará y tomará medidas, según proceda, incluso mediante la aplicación de sanciones acordes con la legislación internacional que se definirán en el Reglamento interno, en relación con los casos en que las actividades de las Partes no contratantes afecten negativamente a la consecución del objetivo del presente Convenio. Las sanciones pueden incluir medidas no discriminatorias vinculadas al mercado.
3. La Comisión adoptará medidas, conformes con la legislación internacional y con el presente Convenio, para disuadir a tales buques de realizar actividades que vayan en detrimento de la eficacia de las recomendaciones aplicables, e informará periódicamente sobre todas las medidas adoptadas respecto del ejercicio de la pesca o de actividades relacionadas con la misma en la zona del Convenio por Partes no contratantes.
4. La Comisión llamará la atención de cualquier Parte no contratante sobre toda actividad que, en opinión de cualquier Parte contratante, afecte negativamente a la consecución del objetivo del presente Convenio.

Artículo 19

Resolución de litigios sobre la interpretación y la aplicación del Convenio

1. En caso de litigio entre dos o más Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas deberán consultarse mutuamente con miras a resolverlo mediante la negociación, la mediación, la investigación u otros medios pacíficos de su elección.

2. Si las Partes interesadas no llegan a un acuerdo de conformidad con el artículo 19, apartado 1, podrán someter conjuntamente el asunto al dictamen de un comité formado por un representante nombrado por cada una de las Partes litigantes y, además, el Presidente de la Comisión. Aunque no tendrán carácter preceptivo, las recomendaciones del Comité constituirán la base para una nueva consideración, por las Partes contratantes interesadas, de la cuestión que dio lugar al desacuerdo.
3. Todo litigio relativo a la interpretación o la aplicación del presente Convenio que no se resuelva con arreglo al artículo 19, apartados 1 y 2, podrá someterse a arbitraje, previo consentimiento en cada caso de todas las Partes en conflicto. Los resultados del procedimiento de arbitraje serán vinculantes para las Partes.
4. En los casos en los que un litigio se remita a un tribunal arbitral, este deberá estar constituido conforme a lo dispuesto en el anexo del presente Convenio. El anexo forma parte integrante del presente Convenio.

Artículo 20

Relación con otros acuerdos

Las referencias que se hacen en el presente Convenio a la Convención de 1982 o a otros acuerdos internacionales no entrañan juicio alguno sobre la posición de cualquier Estado con respecto a la firma, ratificación o adhesión a dicha Convención ni con respecto a otros acuerdos, y tampoco sobre los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes contratantes con arreglo a la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995.

Artículo 21

Lenguas oficiales de la Comisión

Las lenguas oficiales de la Comisión serán las que decida esta de entre las lenguas oficiales de la Organización. Las delegaciones podrán emplear cualquiera de esas lenguas en los períodos de sesiones y en sus informes y comunicaciones. El uso de lenguas oficiales para la interpretación simultánea y la traducción de documentos en las sesiones estatutarias de la Comisión se especificará en el Reglamento interno.

Artículo 22

Enmiendas

1. La Comisión podrá decidir la modificación del presente Convenio por mayoría de dos tercios de todas las Partes contratantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las enmiendas entrarán en vigor a partir de la fecha de su adopción por la Comisión.
2. Las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones para las Partes contratantes entrarán en vigor tras su aceptación por los dos tercios de las Partes contratantes y, respecto a cada una de estas, solamente a partir de la aceptación de la misma por la Parte en cuestión. Los instrumentos de aceptación de enmiendas que entrañen nuevas obligaciones se depositarán ante el Director General de la Organización, quien informará a todos los miembros de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, de la recepción de las notificaciones de aceptación y de la entrada en vigor de tales enmiendas. Los derechos y obligaciones de las Partes contratantes que no hayan aceptado una enmienda que entrañe nuevas obligaciones continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Convenio anteriores a la enmienda en cuestión.
3. Las enmiendas al presente Convenio se presentarán al Consejo de la Organización, que podrá rechazarlas si considera que son incompatibles con los objetivos y fines de la Organización o las disposiciones de su acto constitutivo. Si el Consejo de la Organización lo juzga oportuno, podrá enviar la enmienda a la Conferencia de la Organización, que tendrá el mismo poder.

Artículo 23

Adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los miembros o miembros asociados de la Organización.
2. Por mayoría de dos tercios de sus miembros, la Comisión podrá conceder el ingreso en el mismo a todos los Estados que pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica y que hayan presentado una solicitud de admisión, acompañada de una declaración que constituya un instrumento de adhesión en buena y debida forma al Convenio vigente en el momento de la admisión.

3. Las Partes contratantes que no sean miembros ni miembros asociados de la Organización podrán participar en las actividades de la Comisión si asumen una parte proporcional de los gastos de la Secretaría, fijada a la luz de las disposiciones pertinentes del Reglamento financiero y del Reglamento general de la Organización.
4. La adhesión al presente Convenio por un miembro o miembro asociado de la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización y surtirá efecto a partir de la fecha en que el Director General reciba dicho instrumento.
5. La adhesión al presente Convenio por Estados que no pertenezcan a la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización y surtirá efecto a partir de la fecha en que la Comisión apruebe la solicitud de admisión, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.
6. El Director General de la Organización notificará a todas las Partes contratantes de la Comisión, a todos los miembros de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas todas las adhesiones que hayan entrado en vigor.
7. La aceptación del presente Convenio por Partes no contratantes estará sujeta a las reservas que se formulen, que surtirán efecto solo después de que las hayan aprobado los dos tercios de las Partes contratantes. Se considerará que han aceptado la reserva en cuestión las Partes contratantes cuyas autoridades competentes no hayan respondido en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación en que les hubiera sido notificada dicha reserva. De no producirse dicha aceptación, el Estado o la organización regional de integración económica que hubiese formulado la reserva no pasará a ser Parte del presente Convenio. El Director General de la Organización notificará inmediatamente a todas las Partes contratantes las reservas formuladas.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que se reciba el quinto instrumento de adhesión.

Artículo 25

Reservas

1. La aceptación del presente Convenio podrá estar sujeta a las reservas que se formulen, que no deberán ser incompatibles con los objetivos del presente Convenio y deberán realizarse de conformidad con las normas generales del Derecho público internacional, a tenor de lo dispuesto en la parte II, sección 2, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.
2. La Comisión evaluará periódicamente si una reserva puede causar problemas de incumplimiento con las recomendaciones adoptadas conforme al artículo 8, letra b) y podrá tener en cuenta las medidas apropiadas que dispone el Reglamento interno.

Artículo 26

Retirada

1. Toda Parte contratante podrá retirarse del presente Convenio después de transcurridos dos años desde la fecha de entrada en vigor del mismo con respecto a dicha Parte contratante, mediante comunicación escrita al Director General de la Organización, quien lo notificará a su vez inmediatamente a todas las Partes contratantes y a los miembros de la Organización. La retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el Director General de la Organización.
2. Toda Parte contratante podrá notificar la retirada del presente Convenio respecto de uno o más de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Cuando una Parte contratante notifique su propia retirada de la Comisión, deberá indicar los territorios a los que vaya a aplicarse esta decisión. A falta de tal declaración, se considerará que la retirada se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable la Parte contratante en cuestión, a excepción de los miembros asociados.
3. Toda Parte contratante que notifique su retirada de la Organización se considerará retirada simultáneamente de la Comisión y, asimismo, se considerará aplicable esta retirada a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable la Parte contratante en cuestión, pero no se aplicará a los que sean miembros asociados.

*Artículo 27***Caducidad**

El presente Convenio caducará automáticamente siempre que, como resultado de las retiradas, el número de Partes contratantes sea inferior a cinco, a menos que las Partes contratantes restantes decidan de otro modo por unanimidad.

*Artículo 28***Autenticación y registro**

El texto del presente Convenio se redactó inicialmente en Roma, el 24 de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en lengua francesa.

Dos copias del presente Convenio y de cualquier enmienda a este Convenio, en árabe, inglés, francés y español, se autenticarán mediante las firmas del Presidente de la Comisión y el Director General de la Organización. Una de estas copias se depositará en los archivos de la Organización, y la otra se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro. Además, el Director General autenticará copias del presente Convenio y transmitirá una copia a cada Estado miembro de la Organización, así como a los Estados no miembros de la Organización que sean Parte contratante en el presente Convenio, o que puedan serlo en el futuro.

ANEXO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

1. El tribunal arbitral mencionado en el apartado 4 del artículo 19 estará compuesto por tres árbitros cuyo nombramiento se realizará como se explica a continuación:
 - a) La Parte contratante que inicie los procedimientos comunicará el nombre de un árbitro a la otra Parte contratante, y esta, a su vez, en el plazo de cuarenta días desde la recepción de la notificación, comunicará el nombre del segundo árbitro. En los casos de litigio entre más de dos Partes contratantes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro. Las Partes contratantes designarán, en los sesenta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, a un tercer árbitro, que no deberá ser nacional de ninguno de ellas, ni de la misma nacionalidad que los dos primeros árbitros. El tercer árbitro presidirá el tribunal.
 - b) Si no se ha nombrado al segundo árbitro en el plazo establecido o si las Partes contratantes no han llegado a un acuerdo en el plazo establecido sobre el nombramiento del tercer árbitro, ese árbitro será designado, a petición de cualquiera de las Partes contratantes, por el Director General de la Organización en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la petición.
 2. El tribunal arbitral decidirá el lugar en el que tendrá su sede y adoptará su propio Reglamento interno.
 3. El tribunal arbitral dictará sus fallos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y el Derecho internacional.
 4. El laudo del tribunal arbitral se emitirá por mayoría de sus miembros, que no podrán abstenerse de votar.
 5. Las Partes contratantes que no sean parte en un litigio podrán intervenir en los procedimientos, previo consentimiento del tribunal arbitral.
 6. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las Partes contratantes en litigio y para cualquier Parte contratante que intervenga en los procedimientos, y debe acatarse sin dilación. El tribunal arbitral interpretará el laudo a petición de una de las Partes contratantes en litigio o de cualquier Parte contratante que intervenga en los procedimientos.
 7. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del asunto, las costas del tribunal, en particular la remuneración de sus miembros, correrán a partes iguales a cargo de las Partes contratantes en litigio.
-

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/675 DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 2015

que modifica el Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como resultado del incumplimiento por parte de los Estados Unidos de su obligación de poner en conformidad la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones (Continued Dumping and Subsidy Offset Act, CDSOA) con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), mediante el Reglamento (CE) n° 673/2005 se impuso a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América un derecho adicional *ad valorem* del 15 %, aplicable a partir del 1 de mayo de 2005. De conformidad con la autorización de la OMC para suspender la aplicación de concesiones a los Estados Unidos, la Comisión adapta anualmente el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo ocasionado por la CDSOA a la Unión Europea en el momento considerado.
- (2) Los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA correspondientes al último año para el que se dispone de datos se refieren a la distribución de los derechos antidumping y compensatorios recaudados durante el ejercicio fiscal de 2014 (del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014). A partir de los datos publicados por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos, se calcula que el nivel de anulación o menoscabo ocasionado a la Unión asciende a 3 295 333 dólares estadounidenses (USD).
- (3) El nivel de anulación o menoscabo y, por lo tanto, el de suspensión ha aumentado. No obstante, el nivel de suspensión no puede ajustarse al nivel de anulación o menoscabo mediante la inclusión o supresión de productos en la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento, la Comisión debe mantener sin cambios la lista de productos del anexo I y modificar el porcentaje del derecho adicional para ajustar el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo. Por lo tanto, los cuatro productos de la lista del anexo I deben mantenerse y el porcentaje del derecho de importación adicional debe modificarse y fijarse en el 1,5 %.
- (4) El efecto de un derecho de importación adicional *ad valorem* del 1,5 % sobre las importaciones de los productos enumerados en el anexo I originarios de los Estados Unidos representa, a lo largo de un año, un valor comercial no superior a 3 295 333 USD.
- (5) A fin de garantizar que no haya retrasos en la aplicación del porcentaje modificado del derecho de importación adicional, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.
- (6) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 673/2005 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 673/2005 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los productos originarios de los Estados Unidos de América que figuran en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetos a un derecho *ad valorem* del 1,5 %, adicional al derecho de aduana aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (*).

(*) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.».

(1) DOL 110 de 30.4.2005, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO I

Los productos a los que deben aplicarse derechos adicionales se designan mediante sus códigos NC de ocho cifras. La descripción de los productos clasificados con dichos códigos figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1810/2004 de la Comisión ⁽²⁾.

0710 40 00

9003 19 30

8705 10 00

6204 62 31

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 327 de 30.10.2004, p. 1.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/676 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2015
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada, o que le añada subdivisiones, y que haya sido establecida por disposiciones de la Unión específicas para poder aplicar aranceles y otras medidas relativas al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo en forma de manga de unos 20 cm de longitud, de tejido de punto, con un fino relleno de espuma en la parte de la palma de la mano. El artículo está equipado con una férula de aluminio palmar, ligeramente curva y de 2 cm de anchura aproximadamente, que puede doblarse manualmente y con dos estabilizadores dorsales flexibles de plástico de 1 cm de anchura aproximadamente. Tanto la férula como los estabilizadores se pasan por unos tubos, de una materia distinta del tejido de punto, que van cosidos en toda la longitud del artículo y pueden ser retirados.</p> <p>A ambos extremos, el artículo lleva sendas tiras de velcro de 2 cm de anchura que permiten ajustarlo a la mano y a la muñeca. A media altura el artículo dispone de una tira textil más ancha (5 cm), con un cierre de velcro, que se coloca alrededor de la muñeca para limitar su movimiento en el grado deseado.</p> <p>Las tiras de tejido combinadas con la férula de aluminio flexible dificultan el movimiento de la muñeca. La capacidad de flexionarla depende del grado de tirantez de las tiras.</p> <p>El artículo se presenta como un estabilizador de muñeca.</p> <p>(Véanse las fotografías A + B) (*)</p>	6307 90 10	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 10.</p> <p>El artículo no puede ser adaptado a una anomalía corporal específica de un determinado paciente, sino que tiene un uso polivalente. A este respecto, el artículo no presenta las características que permitan distinguirlo de los soportes ordinarios de uso general por su modo de utilización o por su adaptabilidad a las necesidades específicas del paciente (véase la nota 6 del capítulo 90 y la sentencia en los asuntos acumulados C-260/00 a C-263/00, <i>Lohmann GmbH & Co. KG y Medi Bayreuth Weiermüller & Voigtmann GmbH & Co. KG v Oberfinanzdirektion Koblenz</i>, ECLI:EU:C:2002:637). Por lo tanto, queda excluida su clasificación en la partida 9021 como un artículo o aparato de ortopedia.</p> <p>El tejido de punto de la manga y la correa confieren al artículo su carácter esencial en el sentido de la regla general 3 b), debido a que predominan en cantidad y a la importancia de la función que desempeña en relación con su utilización. En particular, la correa textil situada a media altura resulta esencial a la hora de limitar en el grado deseado el movimiento de la muñeca.</p> <p>Así pues, el artículo se clasifica en el código NC 6307 90 10 como los demás artículos confeccionados.</p>

(*) Las fotografías tienen carácter meramente informativo.



Fotografía A



Fotografía B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/677 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2015
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada, o que le añada subdivisiones, y que haya sido establecida por disposiciones de la Unión específicas para poder aplicar aranceles y otras medidas relativas al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

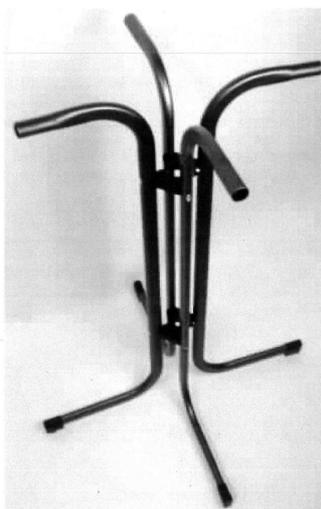
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo consistente en cuatro patas de mesa, de metal común, fijadas con tornillos a cuatro placas de metal que las mantienen unidas.</p> <p>A fin de evitar el deslizamiento y proteger el suelo, el extremo inferior de cada pata está recubierto de caucho.</p> <p>Los extremos superiores de cada pata presentan un orificio para introducir tornillos que permite fijar un tablero de mesa.</p> <p>(*) Véase la imagen.</p>	9403 90 10	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9403, 9403 90 y 9403 90 10.</p> <p>Se excluye la clasificación del artículo como mueble completo ya que carece de un componente esencial, un tablero de mesa.</p> <p>Así pues, el artículo debe clasificarse en el código NC 9403 90 10 como partes de muebles, de metal.</p>
(*) La imagen se adjunta a título meramente informativo.		



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/678 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2015****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates, los pepinos, las uvas de mesa, los albaricoques, las cerezas, excepto las guindas, los melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas, y las ciruelas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 183, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión ⁽²⁾ prevé el control de las importaciones de los productos enumerados en su anexo XVIII. Este control se efectúa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) A los efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la Agricultura ⁽⁴⁾, celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2012, 2013 y 2014, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas, a partir del 1 de mayo de 2015, y a los albaricoques, los tomates, las ciruelas, los melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas, y las uvas de mesa a partir del 1 de junio de 2015.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en consecuencia. Por razones de legibilidad, procede sustituir completamente el anexo XVIII de dicho Reglamento.
- (4) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 los volúmenes de activación para los tomates, los pepinos, las uvas de mesa, los albaricoques, las cerezas, excepto las guindas, los melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas, y las ciruelas se sustituyen por los volúmenes indicados en la columna correspondiente de dicho anexo tal como figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

⁽³⁾ El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO XVIII

DERECHOS ADICIONALES DE IMPORTACIÓN: TÍTULO IV, CAPÍTULO I, SECCIÓN 2

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Período de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	Del 1 de octubre al 31 de mayo	451 045
78.0020			Del 1 de junio al 30 de septiembre	29 768
78.0065	0707 00 05	Pepinos	Del 1 de mayo al 31 de octubre	16 093
78.0075			Del 1 de noviembre al 30 de abril	13 271
78.0085	0709 91 00	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 30 de junio	7 421
78.0100	0709 93 10	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre	263 359
78.0110	0805 10 20	Naranjas	Del 1 de diciembre al 31 de mayo	251 798
78.0120	0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre al final de febrero	81 399
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Del 1 de noviembre al final de febrero	101 160
78.0155	0805 50 10	Limones	Del 1 de junio al 31 de diciembre	302 950
78.0160			Del 1 de enero al 31 de mayo	41 410
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	Del 21 de julio al 20 de noviembre	68 450
78.0175	0808 10 80	Manzanas	Del 1 de enero al 31 de agosto	558 203
78.0180			Del 1 de septiembre al 31 de diciembre	464 902
78.0220	0808 30 90	Peras	Del 1 de enero al 30 de abril	184 269
78.0235			Del 1 de julio al 31 de diciembre	235 468
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio	5 422
78.0265	0809 29 00	Cerezas, excepto las guindas	Del 21 de mayo al 10 de agosto	29 831
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	Del 11 de junio al 30 de septiembre	4 701
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	Del 11 de junio al 30 de septiembre	17 825»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/679 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2015****por el que se suspende la presentación de solicitudes de la ayuda para el almacenamiento privado de carne de porcino prevista en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/360**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión, de 20 de agosto de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes para la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos agrícolas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 3, letras a) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) Un examen de la situación del mercado y de la utilización de la medida aconseja que se proceda al cierre del citado régimen y la Comisión prevé presentar el correspondiente reglamento al Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios para que emita un dictamen sobre él. No obstante, la manifestación de esa intención ya conlleva el riesgo de que se presente un número excesivamente elevado de solicitudes referidas al régimen de ayuda para el almacenamiento privado de carne de porcino previsto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/360 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) Por consiguiente, resulta necesario suspender la presentación de solicitudes relativas a la ayuda prevista en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/360 y rechazar determinadas solicitudes presentadas antes del período de suspensión.
- (3) A fin de evitar la especulación, es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La aplicación del artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/360 queda suspendida en el período comprendido desde el 2 de mayo de 2015 hasta el 8 de mayo de 2015. No se aceptarán las solicitudes de celebración de contratos presentadas durante ese período.
2. Serán desestimadas las solicitudes presentadas desde el 29 de abril de 2015, cuya aceptación habría de decidirse durante el período a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 223 de 21.8.2008, p. 3.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/360 de la Comisión, de 5 de marzo de 2015, por el que se abre el almacenamiento privado de carne de porcino y se fija por anticipado el importe de la ayuda (DO L 62 de 6.3.2015, p. 16).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/680 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	153,9
	MA	89,6
	MK	119,9
	TR	96,0
	ZZ	114,9
0707 00 05	AL	97,3
	TR	136,5
	ZZ	116,9
0709 93 10	MA	102,7
	TR	144,0
	ZZ	123,4
0805 10 20	EG	43,6
	IL	76,5
	MA	53,3
	TR	70,3
	ZZ	60,9
0805 50 10	TR	57,0
	ZZ	57,0
0808 10 80	AR	146,4
	BR	107,2
	CL	153,9
	CN	167,0
	MK	31,3
	NZ	163,8
	US	238,2
	UY	92,0
	ZA	128,3
	ZZ	136,5
	0808 30 90	AR
CL		114,5
NZ		212,0
ZA		124,3
ZM		112,8
ZZ		139,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/681 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2015

relativa a la publicación de las referencias de la norma EN ISO 4210, partes 1-9, para bicicletas de paseo, bicicletas de montaña y bicicletas de carrera, y de la norma EN ISO 8098 para bicicletas infantiles en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/95/CE obliga a los productores a poner en el mercado únicamente productos seguros.
- (2) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2001/95/CE, se supone que un producto es seguro respecto de los riesgos y de las categorías de riesgos cubiertos por las normas nacionales aplicables cuando es conforme a normas nacionales no obligatorias que sean transposición de normas europeas cuyas referencias haya publicado la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, en aplicación del artículo 4 de dicha Directiva.
- (3) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/95/CE, los organismos europeos de normalización deben elaborar las normas europeas con arreglo a los mandatos de la Comisión.
- (4) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/95/CE, la Comisión debe publicar las referencias de dichas normas.
- (5) El 29 de noviembre de 2011, la Comisión adoptó la Decisión 2011/786/UE ⁽²⁾, sobre los requisitos de seguridad que deben establecer las normas europeas en relación con las bicicletas, las bicicletas infantiles y los portaequipajes para bicicletas de conformidad con la Directiva 2001/95/CE.
- (6) El 6 de septiembre de 2012, la Comisión otorgó a los organismos europeos de normalización el mandato M/508 para elaborar normas europeas a fin de abordar los principales riesgos que comportan las bicicletas, las bicicletas para niños y los portaequipajes para bicicletas.
- (7) En respuesta al mandato de la Comisión, el Comité Europeo de Normalización adoptó una serie de nuevas normas: La norma EN ISO 4210, partes 1-9, relativas a las bicicletas de paseo, las bicicletas de montaña, las bicicletas de carrera, y la norma EN ISO 8098, relativa a las bicicletas para niños. Dichas normas sustituyen a las anteriores normas EN 14764:2005, EN 14766:2005 y EN 14781:2005.
- (8) Las normas europeas EN ISO 4210, partes 1-9, y la norma EN ISO 8098 se ajustan al mandato M/508 y cumplen la obligación general de seguridad establecida en la Directiva 2001/95/CE. Por consiguiente, deben publicarse sus referencias en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por la Directiva 2001/95/CE.

⁽¹⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

⁽²⁾ Decisión 2011/786/UE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2011, sobre los requisitos de seguridad que deben cumplir las normas europeas aplicables a las bicicletas, las bicicletas para niños y los portaequipajes para bicicletas de conformidad con la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 319 de 2.12.2011, p. 106).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las referencias de las normas que figuran a continuación se publicarán en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*:

- a) EN ISO 4210-1:2014 «Bicicletas — Requisitos de seguridad de las bicicletas» — Parte 1: «Términos y definiciones»;
- b) EN ISO 4210-2:2014 «Bicicletas — Requisitos de seguridad de las bicicletas» — Parte 2: «Requisitos para bicicletas de paseo, cadete, de montaña y de carreras»;
- c) EN ISO 4210-3:2014 «Bicicletas — Requisitos de seguridad de las bicicletas» — Parte 3: «Métodos de ensayo comunes»;
- d) EN ISO 4210-4:2014 «Bicicletas — Requisitos de seguridad de las bicicletas» — Parte 4: «Métodos de ensayo de los frenos»;
- e) EN ISO 4210-5:2014 «Bicicletas — Requisitos de seguridad de las bicicletas» — Parte 5: «Métodos de ensayo de la dirección»;
- f) EN ISO 4210-6:2014 «Bicicletas — Requisitos de seguridad de las bicicletas» — Parte 6: «Métodos de ensayo del cuadro y la horquilla»;
- g) EN ISO 4210-7:2014 «Bicicletas — Requisitos de seguridad de las bicicletas» — Parte 7: «Métodos de ensayo de las ruedas y las llantas»;
- h) EN ISO 4210-8:2014 «Bicicletas — Requisitos de seguridad de las bicicletas» — Parte 8: «Métodos de ensayo de los pedales y el sistema de transmisión»;
- i) EN ISO 4210-9:2014 «Bicicletas — Requisitos de seguridad de las bicicletas» — Parte 9: «Métodos de ensayo del sillín y la tija»;
- j) EN ISO 8098:2014: «Bicicletas para niños» — «Requisitos de seguridad y métodos de ensayo».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN (UE) 2015/682 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2015

relativa al seguimiento de la presencia de perclorato en los alimentos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) El perclorato se presenta de forma natural en el medio ambiente y en los depósitos de nitrato y de potasa; puede formarse en la atmósfera y depositarse en forma de precipitaciones en el suelo y las aguas subterráneas. También es un contaminante ambiental derivado de la utilización de abonos nitrogenados y de la fabricación, utilización y eliminación de perclorato de amonio utilizado en los propulsores de cohetes, los explosivos, los fuegos artificiales, las bengalas y los airbags, así como en otros procesos industriales. El perclorato también puede formarse durante la degradación del hipoclorito sódico utilizado para la desinfección del agua y puede contaminar el agua corriente. El agua, el suelo y los abonos se consideran fuentes potenciales de contaminación de los alimentos por perclorato.
- (2) La Comisión Técnica Científica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria (Contam) de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) ha emitido un dictamen científico sobre los riesgos para la salud pública relacionados con la presencia de perclorato en los alimentos ⁽¹⁾. La Comisión Técnica Contam llegó a la conclusión de que una exposición alimentaria crónica al perclorato puede afectar, en particular, a los grandes consumidores en los grupos más jóvenes de la población que presenten una carencia de yodo leve o moderada. Además, es posible que una exposición de corta duración al perclorato sea preocupante en el caso de los lactantes alimentados con leche materna y de los niños de corta edad con baja ingesta de yodo.
- (3) La Comisión Técnica Contam consideró que se necesitaban más datos sobre la presencia de perclorato en los alimentos en Europa, en particular en lo que respecta a las hortalizas, los preparados para lactantes, la leche y los productos lácteos, a fin de reducir la incertidumbre en la evaluación del riesgo. Se han encontrado niveles elevados en las cucurbitáceas y en las hortalizas de hoja, especialmente las cultivadas en invernadero o en zona cubierta. No existen suficientes datos sobre la presencia de perclorato en los alimentos, en particular en los alimentos incluidos en la muestra después del 1 de septiembre de 2013. Cuando sea posible, el análisis de perclorato en el agua potable también debe incluir el agua potable no comprendida en la definición de alimento establecida en el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Desde el 1 de septiembre de 2013 se han aplicado medidas de mitigación, y los datos relativos al perclorato obtenidos a partir de las muestras tomadas posteriormente reflejan mejor el principio «tan bajo como sea razonablemente posible» con arreglo a las buenas prácticas (por ejemplo, utilizando abonos con niveles bajos de perclorato), así como la presencia actual de perclorato en los alimentos.
- (4) Por tanto, conviene recomendar el control de la presencia de perclorato en los alimentos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Contando con la participación activa de los explotadores de empresas alimentarias, los Estados miembros deben controlar la presencia de perclorato en los alimentos, en particular en:

- a) las frutas, las hortalizas y sus productos derivados, incluidos los zumos;

⁽¹⁾ EFSA, Comisión Técnica Contam (Comisión Técnica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria), 2014. «Dictamen científico sobre los riesgos para la salud pública relacionados con la presencia de perclorato en los alimentos, en particular frutas y hortalizas», *EFSA Journal* 2014;12(10):3869, 106 pp. doi:10.2903/j.efsa.2014.3869.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

- b) los alimentos destinados a una alimentación especial de los lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n° 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- c) las hierbas desecadas y las especias; el té; las infusiones de hierbas y de frutas;
- d) las bebidas, incluida el agua potable.

2. Para garantizar que las muestras sean representativas del lote de donde se hayan tomado, los Estados miembros deben seguir los procedimientos de muestreo establecidos en el Reglamento (CE) n° 1882/2006 de la Comisión ⁽²⁾ en lo que respecta a las hortalizas de hoja, y la parte B del anexo del Reglamento (CE) n° 333/2007 de la Comisión ⁽³⁾ en lo que respecta a otros alimentos que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 333/2007.

3. El método de análisis indicado a continuación proporciona resultados fiables:

«Quick Method for the Analysis of Residues of numerous Highly Polar Pesticides in Foods of Plant Origin involving Simultaneous Extraction with Methanol and LC-MS/MS Determination (QuPpe-Method)-Version 7.1» [Método rápido para el análisis de residuos de numerosos plaguicidas de gran polaridad en los alimentos de origen vegetal mediante extracción simultánea con metanol y determinación mediante LC-MS/MS (método QuPpe)-Versión 7.1]. El método puede descargarse a partir de la dirección siguiente: http://www.crl-pesticides.eu/library/docs/srm/meth_QuPpe.pdf

Además, debe consultarse el artículo «Analysis of Perchlorate in Food Samples of Plant Origin Applying the QuPpe-Method and LC-MS/MS» (Análisis de perclorato en muestras de alimentos de origen vegetal mediante el método QuPpe y LC-MS/MS), en el cual se explica la forma de integrar el perclorato (considerado contaminante ambiental) en el método de determinación multiresiduos QuPpe anteriormente mencionado. El artículo puede descargarse a partir de la dirección siguiente: <http://www.analytik-news.de/Fachartikel/Volltext/cvuse2.pdf>

El límite de cuantificación establecido para el análisis de la presencia de perclorato no debería exceder de 2 µg/kg de perclorato en los alimentos para lactantes y niños de corta edad, 10 µg/kg en otros alimentos y 20 µg/kg en las hierbas desecadas, especias, té e infusiones de hierbas y de frutas.

4. Contando con la participación activa de los explotadores de empresas alimentarias, los Estados miembros deben investigar para identificar los factores que conducen a la presencia de perclorato en los alimentos. En particular, es apropiado analizar la presencia de perclorato en los abonos, el suelo, el riego y el tratamiento del agua en las situaciones en que estos factores sean relevantes.

5. Los Estados miembros deben velar por que se faciliten a la EFSA periódicamente, a más tardar a finales de febrero de 2016, los resultados de los análisis, en el formato de presentación de datos de la EFSA y con arreglo a lo dispuesto en las Directrices de la EFSA sobre la Descripción Normalizada de Muestras (SSD) para alimentos y piensos ⁽⁴⁾ y los requisitos adicionales de la EFSA en materia de información específica.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2015.

Por la Comisión

Vytenis ANDRIUKAITIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n° 41/2009 y (CE) n° 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1882/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de nitratos en ciertos productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 25).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 333/2007 de la Comisión, de 28 de marzo de 2007, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los niveles de plomo, cadmio, mercurio, estaño inorgánico, 3-MCPD e hidrocarburos aromáticos policíclicos en los productos alimenticios (DO L 88 de 29.3.2007, p. 29).

⁽⁴⁾ <http://www.efsa.europa.eu/en/datex/datexsubmitdata.htm>

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES